

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, y recibida en el despacho el día 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1937

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00526-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad ITAÚ COLOMBIA S.A. antes BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LINA VANESSA ARANGO VALENCIA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 10872399 en consonancia con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016822378, se observa que la demanda contiene una obligación, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, LINA VANESSA ARANGO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.290.693, se sirva PAGAR a favor del ITAÚ COLOMBIA S.A. antes BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.937-0, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$45.737.783) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 10872399, en consonancia con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016822378, cuyo vencimiento data del 18/05/2023.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 19 de mayo de 2023, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74502 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria